

## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00829-2024-GM/MPS

Satipo, 11 de setiembre de 2024

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO.

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 608-2024-OAJ/MPS, de fecha 22 de agosto de 2024; Informe Técnico N°045-2024-GTT/PMS, 13 de agosto de 2024; Escrito de Recurso de Apelación interpuesto el administrado Chanca Sulca Javier Nicolas de fecha 12 de julio del 2024; Resolución Final de Sanción N°4155-2024-GTT/MPS, de fecha 13 de junio de 2024; y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades concordante con la Ley N° 27181, Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, donde en su artículo 17°, numeral 17.1, literal b), señala: "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: [...] b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre. [...]".

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privado.

Que, el principio de legalidad se encuentra regulado en la Ley General de Procedimientos Administrativo General, Ley N° 27444 en la cual expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, para su validez el acto administrativo debe estar **DEBIDAMENTE MOTIVADO** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

Que, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, manifiesta que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; Así mismo el numeral 217.2, señala: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, por su parte el artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, precisa **el trámite del procedimiento administrativo sancionador, recibida la copia de la papeleta de infracción**, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1) Si existe **reconocimiento voluntario de la infracción**: abonar el importe de la infracción dentro de los 5 días [...] 2) "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción".

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, con el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito

Terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que en su artículo 6° regula el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, estableciendo: "... se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente; por otro lado, se perpetua que son documentos de imputación de cargos los siguientes: [...] En materia tránsito terrestre: **La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio y En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito** [...]; El documento de imputación de cargos debe contener: Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa; Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer; El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito; La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia; Las medidas administrativas que se aplican. Estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

Que, en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente; En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización. La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados

Que, la norma antes precisada, señala en su artículo 15° regula los RECURSOS ADMINISTRATIVOS, el administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final, el plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

Que, mediante informe N° 001-2024-MLJL/SGTYT/MPS, suscrita por la inspectora de tránsito Celia Estela ZEA BALBIN de fecha 20 de mayo del 2024, en el cual da cuenta sobre la intervención al administrado **CHANCA SULCA JAVIER NOCOLAS**, en la primera cuadra del jirón Manuel Prado, en circunstancia que me encontraba realizando el reordenamiento de los vehículos que transitan por el mercado, en circunstancia que me percate que el vehículo menor de placa de rodaje del vehículo NP-6609 **ESTABA MAL ESTACIONADO AL LADO DERECHO DE LA VÍA, RESTRINGIDO POR CONOS DE SEGURIDAD**, procediendo acercándome al conductor solicitándole sus documentos y procediendo a imponerle el acta de fiscalización sancionándolo con la infracción S-01 "**DEJAR MAL ESTACIONADO EL VEHICULO EN LUGARES PERMITIDOS**", adjuntando tres fotografías del mencionado vehículo y en el lugar de los hechos.

Que, el Informe Final de Instrucción N° 3448-2024-OI-SGTT/MPS de fecha 22 de mayo del 2024, suscrito por la Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la Municipalidad Provincial de Satipo. Al respecto se advierte sobre la intervención al presunto infractor fue realizada por el Inspector de tránsito CELIA ESTELA ZEA BALBIN, quien constató la comisión de la infracción con código S-01, vehículo menor, que consiste en "**DEJAR EN VEHICULO EN LUGAR NO PERMITIDO**", procediendo a la imposición del Acta de Fiscalización N° 021165 y que de acuerdo a lo previsto en el Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre, se establece la sanción pecuniaria de multa de 0.03 % de la UIT. Concluyendo que deviene en improcedente el recurso de descargo presentado por el administrado **CHANCA SULCA JAVIER NOCOLAS** contra el acta de fiscalización de fecha 11 de mayo del 2024.

Que, revisado la Resolución Final de Sanción N° 4155-2024-GTT/MPS, de fecha 13 de junio del 2024, con la que se resuelve improcedente el recurso de descargo presentado por el administrado **CHANCA SULCA JAVIER NOCOLAS** contra el acta de fiscalización N° 021165 de fecha 11 de mayo del 2024, sobre la imposición de la papeleta de infracción al tránsito con código S-01, del vehículo de placa de rodaje del vehículo NP-6609, por "dejar en vehículo en lugar no permitido", el cual tiene una sanción pecuniaria el 0.03% de la UIT equivalente a 154.00 soles, resolviendo en declarar en IMPROCEDENTE el escrito dirigido contra el acta de fiscalización N° 21165.

Que, mediante escrito correspondiente al Expediente Administrativo N° 22605, con fecha 12 de julio de 2024, el recurrente **CHANCA SULCA JAVIER NOCOLAS**, identificado con DNI N° 20996802, interpone recurso administrativo de apelación en todos sus extremos contra la Resolución Final de Sanción N° 4155-2024-GTT/MPS, de fecha 13 de junio de 2024, dentro del plazo de ley, [...] teniendo como pretensión que dicha resolución administrativa impugnada sea declarado NULO consecuentemente solicita se deje sin efecto la imposición de la sanción, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y derecho que expone.

Que, mediante Informe Técnico N° 045-2024-GTT/MPS, con fecha 13 de agosto de 2024, la Gerente de Tránsito y Transporte, Abog. Sherly Ingrid Vicente Torre, Informa al Gerente de Transporte y Vialidad, que el administrado **CHANCA SULCA JAVIER NOCOLAS**, interpone recurso impugnativo de apelación, la misma que la dirige contra la Resolución Final de Sanción N° 4155-2024-GTT/MPS, funda su pretensión en el extremo no ha existido una debida motivación del fundamento 2.3 dela solicitud de nulidad; en sentido que la musicalidad Provincial de Satipo, no se encuentra facultada legalmente para fiscalizar el tránsito, poner infracción de tránsito código S-01, mediante el acta de fiscalización N° 021165

de fecha 11 de mayo del 2024. Concluyendo que NO ES COMPETENTE, para pronunciarse sobre el recurso de apelación, en razón que la primera instancia ya perdió competencia y el superior en jerárquico es quien deberá resolver;

Que, mediante el Informe Legal N° 608-2024-OAJ/MPS, de fecha 22 de agosto de 2024, el Abogado Jesús Cristhian TAQUIA DE LA CRUZ jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que: Estando a los actuados y sustentos expuestos en el presente informe Legal y al amparo de lo dispuesto por el numeral 182.1 del artículo 182° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, emito OPINION LEGAL facultativa, en mi calidad de Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de Satipo, recomendando: 1. Se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Final de Sanción N° 4155-2024-GTT/MPS, con fecha 13 de junio de 2024, y por consiguiente, se dé por agotada la instancia administrativa; todo ello, de acuerdo con los actuados y en mérito a la parte considerativa de la presente opinión legal; Se emita el acto resolutivo correspondiente. Notifíquese de acuerdo a Ley.

Que, de la revisión y análisis factico jurídico al Expediente Administrativo N° 25971, lo central de lo alegado por el recurrente **CHANCA SULCA JAVIER NICOLAS**, el presunto infractor fue intervenido el día 11 de mayo de 2024, en la primera cuadra del jirón Manuel Prado, en circunstancia que los inspectores de tránsito se me encontraban realizando el reordenamiento de los vehículos que transitan por el mercado, en circunstancia que el vehículo menor de placa de rodaje del vehículo NP-6609, estaba **MAL ESTACIONADO AL LADO DERECHO DE LA VÍA, RESTRINGIDO POR CONOS DE SEGURIDAD**, ante lo cual la inspectora de tránsito CELIA ZEA BALBIN procedió a imponerle el acta de fiscalización sancionándolo con la infracción S-01 **“DEJAR MAL ESTACIONADO EL VEHICULO EN LUGARES PERMITIDOS”**, adjuntando tres fotografías del mencionado vehículo y en el lugar de los hechos;

Que, aparejando lo resuelto en el Informe Final de Instrucción N° 3448-2024-OI-SGTT/MPS, y el informe N° 001-2024-MLJL/SGTYT/MPS, suscrita por el inspector de tránsito Celia Estela ZEA BALBIN de fecha 20 de mayo del 2024, en el cual se aprecia contradicciones marcadas contenidas en los documentos señalados.

Que, sabido es que el acta de fiscalización debe contener toda la información necesaria para sustentar las razones de hecho y de derecho que motiven la eventual sanción y para este caso el Acta de Fiscalización N°021165 la infracción es la S-01 que dice: **DEJAR MAL ESTACIONADO EL VEHICULO EN LUGARES PERMITIDOS**, como se puede apreciar el Inspector de Transportes que impone el Acta en el cuadro de observaciones adicionales registra el texto de la falta y/o infracción **“DEJAR EL VEHICULO EN LUGAR NO PERMITIDO”**, siendo el texto real para este código de infracción **DEJAR MAL ESTACIONADO EL VEHICULO EN LUGARES PERMITIDOS**, ante esto se aprecia una marcada contradicción y falta de comprensión de conceptos, hecho que conlleva a una indefensión en el administrado, porque no sabe porque se le esta infraccionando al momento de la intervención, esto conlleva a que se estaría vulnerado el principio de la TIPICIDAD, EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCEDIMIENTO, consagrado en nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, numeral 3.

Que, este parte respetuoso de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, más aun recurriendo a la interpretación del principio de verdad material en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En tal sentido a lo expuesto la fiscalización realizada por el inspector de transportes con el Acta de Fiscalización N°021165, tiene vicios insalvables del acto administrativo, tal como esta señalado en el artículo 10 numeral 1. la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Deviniendo la mencionada acta en NULO DE PLENO DERECHO al administrado CHANCA SULCA JAVIER NICOLAS.

Que, ahora bien, sobre la competencia de la Municipalidad Provincial de Satipo, en temas de transporte son claras y están amparadas por la Ley General del Transporte, sus reglamentos y por la misma Ley Orgánica de Municipalidades. Por lo que es necesario ratificar la competencia de la Municipalidad Provincial de Satipo, mediante la Ordenanza Municipal N° 027-2023-CM/MPS que Reglamenta el Servicio de Transporte Público de personas, mercancías y sus Servicios Complementarios en Vehículos Mayores en la Provincia de Satipo; Ordenanza Municipal N° 006-2023-CM/MPS; la Ordenanza Municipal N° 016-2015-CM/MPS que Reglamenta y Regula el Servicio Especial de Transporte Público de Pasajeros y Carga de vehículos menores en la Jurisdicción de Satipo y la Ordenanza Municipal N° 032-2016-CM/MPS que establece Zonas Rígidas y Restringidas normando el tránsito vehicular en la jurisdicción de Satipo, las mismas regulan las Actas de fiscalización impuestas por los inspectores de Transporte Pertenecientes a la Municipalidad Provincial de Satipo, no siendo cierto la afirmación realizada por el administrado CHANCA SULCA JAVIER NICOLAS que la municipalidad provincial de Satipo no se encuentre facultada legalmente para fiscalizar el tránsito, existiendo normas sobre abundantes al respecto.

Que, de los actuados respecto al recurso de apelación recurrido por CHANCA SULCA JAVIER NICOLAS, contra la Resolución Final de Sanción N° 04155-2024-GTT/MPS, de fecha 13 de junio del 2024, al respecto ante la emisión de los actos administrativos, la Entidad Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos en virtud al control administrativo lo cual implica a su vez la facultad de autocomponer, aquellos actos que se encuentran viciados amparándose en el principio de autotutela de la administración; Acotando a ello, a efectos de garantizar al ciudadano el acceso a la justicia consagrado en nuestra Carta Magna respetando los principios del procedimiento administrativo, conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, es decir que, la voluntad legislativa se ha proyectado en que la nulidad del acto procesal que ocasione un menoscabo en la esfera jurídica del litigante, imposibilitándolo de realizar una defensa oportuna, sea acreditado fehacientemente; interpretándose las nulidades procesales de manera restrictiva, puesto que su declaración debe considerarse un remedio excepcional de última ratio, considerando que su finalidad es la primacía del principio de conservación de los actos procesales, en el sentido que es conveniente preservar el acto frente a la anulación, no siendo el objeto de declaración de nulidad el asegurar las formas procesales, sino el cumplimiento de la finalidad para la cual se emitió el acto, la misma que fue por conducir un vehículo supuestamente en estado de ebriedad, e imponiéndole una papeleta de infracción al tránsito con actos espurios o proscritos por ley.

Que es menester señalar que, en el ámbito del Derecho administrativo, el principio del debido procedimiento se erige como garante de una serie de derechos procesales de los administrados, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ofrecer y producir pruebas, y que las mismas sean debidamente valoradas por la Administración. En relación con este último aspecto, señala Ariano Deho que: *“el derecho a la prueba no se agota en la admisión y en la práctica de los medios probatorios. Se tiene, además, derecho a la valoración de la prueba”*. Para dicha autora, por tanto, *“el derecho a la prueba debe ser definido como el derecho de las partes a influenciar sobre la fijación judicial de los hechos por medio de todas las pruebas relevantes, directas y contrarias de las cuales disponen”*.

Que, sobre este derecho en particular, el Tribunal Constitucional del Perú ha sido claro en señalar que *“el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú”*. Sin embargo, su ejercicio no es absoluto, por cuanto *“se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho”*.

Que, la regulación del principio (derecho) del debido procedimiento en materia sancionadora denota la imposibilidad de sancionar a los administrados si previamente no se ha seguido el respectivo cauce formal previsto en la Ley, cuya tramitación haya observado las garantías propias del debido proceso. Al respecto, señala Rojas Franco que el debido proceso constituye *“una garantía formal para el administrado en el sentido de que deben cumplirse todos los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión o resolución (acto final) pueda calificarse con validez a la luz del ordenamiento jurídico”*.

Que, de otro lado, en el plano sustantivo, el principio del debido procedimiento exige a la Administración el respeto a las reglas propias del derecho a la prueba que asiste a los administrados, lo que implica, de acuerdo con Morón Urbina, el *“derecho a que la decisión se emita sobre la base de la probanza actuada y no existencia de pruebas tasadas, derecho a la no exigencia de probanza sobre hechos que la Administración Pública debe tener por ciertos o debe actuar prueba de oficio, derecho al ofrecimiento y actuación de pruebas de parte, derecho al control de la prueba de cargo, derecho a la valoración de la prueba de cargo, derecho a no declarar en su contra (...)”*.

Que, en ese sentido, la papeleta de infracción como el acta de fiscalización son actos administrativos, toda vez que de acuerdo a la modalidad del acto son declaraciones de entidades competentes respecto a los hechos regulados por los diferentes dispositivos legales.

Que, finalmente, para declarar la nulidad de las actas de fiscalización, la autoridad competente, debe comprobar que se hayan verificado vicios en el acto, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, más aún de haber consignado datos espurios originado esto el vicio insubsanable.

Que, en consecuencia, a razón de todo lo expuesto, y en virtud a las normas legales señaladas precedentemente y en aplicación del principio de legalidad mediante el cual las autoridades deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos.

Que, la Gerencia Municipal, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del **PRINCIPIO DE CONFIANZA** y del **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**, en el entendido de que los informes invocados en la parte considerativa de la misma, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración; asumiendo **RESPONSABILIDAD** cada una de las unidades orgánicas, por la fundamentación y la sustentación de la documentación que genera la presente Resolución; quienes, de acuerdo a su especialidad, brindaron su opinión sobre los hechos materia de la presente.

Que, con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y de acuerdo a la delegación de facultades dispuesta por la Resolución de Alcaldía N° 0017-2023-A/MPS, de fecha 04 de enero del 2023.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado CHANCA SULCA JAVIER NICOLAS, contra RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 4155-2024-GTT/MPS; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la **NULO** de la RESOLUCIÓN FINAL DE SANCION N° 4155-2024-GTT/MPS, con fecha 13 de junio de 2024 y la Acta de Fiscalización N° 021165 por la existencia de vicios insubsanables, al momento de la imposición de la papeleta de infracción, advertidos en el artículo 10 de la Ley N° 27444, y en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en los abundantes considerandos de la presente.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR,** la presente **RESOLUCIÓN** al CHANCA SULCA JAVIER NICOLAS, conforme a su pedido en su recurso impugnatorio, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO: LLAMAR** severamente la atención al Gerente de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito, a efectos de que ponga mayor celo en el cumplimiento de sus funciones al realizar el análisis técnico jurídico en la ejecución del procedimiento sancionador; así como aleccione a inspectores de tránsito el cumplimiento obligatorio de la norma especial, al momento de levantar un acta de fiscalización.

**ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR** bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte; La Sub Gerencia de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE** a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 y 24 del Texto único ordenado de la Ley 27444, bajo responsabilidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO  
.....  
Dr. Marco Antonio Campos Gonzales  
GERENTE MUNICIPAL